

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420180012301
Demandante	MARCO JAVIER RICO CASTRILLON
Demandados	CONSTRUCTORA CONFIAMERICA S.A.S y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S
Asunto	Apelación sentencia 30-06-2021
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito
Tema	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 90 DEL 06 DE JUNIO DE 2023

Pereira, hoy, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación presentado por las demandadas frente la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **MARCO JAVIER RICO CASTRILLÓN** contra la **CONSTRUCTORA CONFIAMERICA S.A.S y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**. Radicado 66001310500420180012301.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 91

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones¹

MARCO JAVIER RICO CASTRILLON solicita que se declare que existió un contrato de trabajo indefinido con la **CONSTRUCTORA CONFIAMERICA**

¹ Archivo 09. Demanda subsanada

S.A.S entre el 14 de febrero de 2010 y el 31 de marzo de 2016 para desempeñar el cargo de administrador logístico de 23 vehículos de servicio público. En consecuencia, se condene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S.** como responsable solidario. Por consiguiente, solicita se condene al *pago del salario entre el 1 de mayo del 2015 hasta el 31 de marzo del 2016, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no pagar los intereses a las cesantías* y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, así como la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los aportes en pensión con sus intereses, indexación y costas.

1.2. Hechos:

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos confiscó 36 vehículos de servicio público tipo taxi, los cuales quedaron a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Dicha entidad como administradora de los bienes secuestrados, por resolución 1641 del 30 de diciembre de 2009, nombró a la Constructora Corfiamerica S.A.S como depositario de los vehículos.

Enfatiza que estableció un contrato de trabajo verbal indefinido con la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S, que comenzó labores el 14 de febrero del 2010 en la ciudad de Pereira — Risaralda, y que se encargó de administrar 23 vehículos de servicio público (taxi), contratando los conductores, el mantenimiento de los vehículos, compra de los repuestos, pagar los dineros relacionados con las labores y rendir cuenta a las demandadas.

Según relata, cumplía horarios de 6 am a 11 pm, de lunes a domingo, percibiendo como salario mensual \$1.300.000 durante todo el tiempo; recibía órdenes de la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S, y de la SAE S.A.S. a quienes les proporcionaba información sobre la administración de los taxis para que llenaran las planillas de inventario donde advertían el estado de cada vehículo. Por otra parte, hacía entrega de lo recaudado a la Constructora Corfiamerica S.A.S, para que ésta rindiera las cuentas y cumpliera con la entrega de los valores acordados.

El 31 de marzo de 2016, la Constructora Corfiamerica S.A.S finalizó su contrato de forma unilateral y sin una causa justa, sin que se le hubieran cancelado los salarios del 1 de mayo de 2015. Asegura que no se le reconoció el auxilio de transporte, horas extras y dotación; tampoco le consignaron, ni pagaron las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios,

vacaciones y aportes a la seguridad social a partir del 2015.

Comenta, que la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S. como depositaria de los vehículos, le dio poder al actor el 30 de abril de 2015, para que llevara a cabo toda la gestión de 23 taxis que habían sido entregados a esa Compañía, por la Dirección Nacional de Estupeficientes; sin embargo, la SAE S.A.S. era quien se beneficiaba de los producido de los taxis porque era quien tenía la administración real.

Refiere que el 4 de mayo del 2017, reclamó a la SAE S.A.S. el reconocimiento y pago de sus derechos laborales, obteniendo respuesta negativa en comunicación del 30 de mayo del 2017.

La demanda fue radicada el 3 de septiembre de 2018 y admitida por auto del 25 de abril de 2018.

1.3. Posición de las demandadas.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS²**, sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes y administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO -, se opuso a lo pretendido alegando no haber participado, ni haber tenido injerencia en la relación contractual del demandante con la Constructora Corfiamerica SAS. Sostiene que la SAE SAS, ante la adopción de las medidas cautelares, a su disposición quedaban los bienes incautados a través del citado fondo, cumpliendo una función de secuestro judicial de los bienes y velaba por su correcta administración, para lo cual, podía hacer uso de los sistemas de administración dispuestos por la norma que regula la materia, entre ellos, el entregarlos a depositarios provisionales como era la Constructora Corfiamerica SAS. Como excepciones formula la **inexistencia de responsabilidad solidaria, imposibilidad de cobro de acreencias laborales en jurisdicción ordinaria por tener oportunidad en la acción de extinción de dominio para reclamar, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, prescripción y genérica.**

La **CONSTRUCTORA CORFIAMÉRICA SAS³**, a través de Curador contestó la demanda ateniéndose a lo probado. Como excepciones formula la **prescripción.**

² Archivo 21, contestación

³ Archivo 34, contestación

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza cuarta laboral del circuito de Pereira, mediante fallo del 30 de junio de 2021, resolvió la litis así:

PRIMERO. DECLARAR que entre el señor MARCO JAVIER RICO CASTRILLON, en calidad de trabajador, y la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S., en calidad de empleador, se celebró un contrato de trabajo entre el 25 de febrero de 2010 al 01 de marzo de 2016. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S. a reconocer y pagar a favor del señor MARCO JAVIER RICO CASTRILLON, las siguientes sumas de dinero: a. Prima De Servicios \$ 639.464; b. Vacaciones \$ 630.409; c. Intereses A La Cesantía \$ 79.697; d. Cesantías: \$ 116.824. **TERCERO:** CONDENAR a la demandada CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S. a pagar al señor MARCO JAVIER RICO CASTRILLON la sanción por no consignación al fondo de cesantías, la cual equivale a la suma de \$ 365.132. **CUARTO:** CONDENAR a la demandada CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S. a que proceda a cancelar la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales que tenía derecho el señor MARCO JAVIER RICO CASTRILLON de la siguiente forma: a. Cancelar la suma de \$ 22.981 diarios a partir del 02/03/2016 hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales señaladas. **QUINTO:** CONDENAR a la demandada CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S. a pagar al fondo de pensiones en que este afiliado el actor, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor del señor MARCO JAVIER RICO CASTRILLON, de los periodos que van de junio de 2015 al 01 de marzo de 2016, tomando como salario base el SMLLV. Cálculo que deberá ser elaborado por la entidad administradora de fondos pensionales correspondiente y recibido a su satisfacción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO:** CONDENAR a la demandada CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S. a pagar al señor MARCO JAVIER RICO CASTRILLON la sanción por no pago de intereses a la cesantía, la cual equivale a la suma de \$ 79.697. **SEPTIMO:** CONDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. solidariamente responsable de la acreencia a cargo de la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S., de conformidad con lo establecido en la parte considerativa. **OCTAVO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda, así como las excepciones interpuestas por la parte demandada, a excepción de la de prescripción que triunfó parcialmente. **NOVENO:** Costas a cargo de las demandadas y a favor del demandante en un 80% de las causadas.

Al examinar el juez los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, encontró que con la documentación se acreditaba que el actor había prestado servicios personales a la constructora Corfiamérica SAS, donde ejerció funciones como administrador de 23 vehículos, circunstancia que activó la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al evaluar la prueba testimonial, el interrogatorio al demandante en armonía con otros medios de convicción encontró demostrada la relación laboral entre el actor y la constructora Corfiamérica SAS, última que ejerció la subordinación respecto del demandante y con la que debía de declararse la existencia de la relación laboral.

En cuanto a los extremos, colige que la certeza la otorgaba la documentación y, en especial, la certificación expedida por la misma constructora Corfiamérica, en la que se hace constar que el actor fue administrador de 23 vehículos tipo taxi, desde el 25 de febrero de 2010 y hasta el 1 de marzo

de 2016. Y, en cuanto al salario, lo dedujo en el mínimo legal, ya que no había prueba que sustentara uno diferente.

Por otra parte, encontró parcialmente prescritos los créditos laborales, con antelación al 9 de marzo de 2015, salvo los aportes a seguridad social. En su decisión, tuvo en cuenta la presentación de la demanda y no la reclamación porque esta no fue presentada ante la empleadora; resaltó que dicho fenómeno había operado de manera diferente frente a las vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y auxilio de transporte.

En cuanto a las sanciones por no consignar las cesantías y falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación, las encontró viables al no haber encontrado un comportamiento serio y atendible por el enjuiciado. Asimismo, condenó por la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, y en cuanto a los aportes en pensión, dispuso su pago únicamente frente a los periodos no acreditados como pagados.

Frente a la solidaridad de la empresa SAE S.A.S., tuvo en cuenta la resolución 1641 del 30 de diciembre de 2009, donde se nombró a Corfiamerica SAS como depositaria de 36 vehículos secuestrados por extinción de dominio y, observó que, el actor como administrador logístico, debía rendir cuentas de los taxis encomendados, estando la supervisión a cargo de la SAE. Por otro lado, tuvo en cuenta el artículo 34 del CST para señalar que el hecho de que la SAE fuera sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que la custodia fuera forzosa y, de esta forma, no hubiese vinculado al actor directamente, no podía sustraerse de las obligaciones laborales porque las actividades del actor no eran extrañas a su objeto social. Así, el juez determinó que la SAE es solidaria con el Corfiamerica SAS por el pago de los créditos laborales adeudados al trabajador, lo cual no obstaba para que, como beneficiario de la obra, pudiera repetir contra el codemandado sobre lo pagado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S.** argumentó que no se habían configurado los elementos para declarar el contrato de trabajo a falta de la subordinación, sosteniendo que el actor no estaba sometido a una jornada laboral y el lugar de labores lo fue en instalaciones diferentes a las del demandado y que únicamente tenía unos vehículos que estaban bajo su cuidado.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, recurrió el fallo, manifestando su desacuerdo con la decisión de declararla solidariamente

responsable bajo la figura del contratista independiente, según el artículo 34 de la ley sustancial laboral. Sustenta que la SAE no se benefició del servicio del demandante y para el efecto, reproduce el contenido del artículo 90 del código de extinción de dominio, indicando que el objetivo de la sociedad era como simple administrador y, la codemandada no era un contratista independiente, sino un depositario provisional.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del **27-01-2022** y de la presentación de alegaciones en término, los mismos obran en el expediente digital [archivo 06 y 07, cuaderno de segunda instancia].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, los recursos de apelación y los alegatos presentados, los problemas jurídicos a ser abordados consisten en: (i) Establecer si la codemandada **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA SAS** logró derruir la presunción del artículo 24 CST; (ii) Determinar si en este caso, se daban los presupuestos para declarar a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, como solidariamente responsable en el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones a cargo de la Constructora Corfiamerica SAS.

Previo a arribar al análisis de los puntos en discenso, se trae a colación lo pertinente, para mejor proveer.

5.1. Del contrato de trabajo

Al analizar el caso, es necesario tener en cuenta el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, lo que significa que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se llevó a cabo. Para determinar si la relación fue laboral, hay que tener en cuenta los elementos que estructuran el contrato de trabajo, como prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.) y, de encontrarse acreditado el primero de ellos, se entiende que la relación

convenida está regulada por las normas del C.S.T., gracias a la presunción del artículo 24 ibidem.

En caso de producirse la anterior presunción, corresponderá al sujeto pasivo desvirtuar el elemento de subordinación mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredite la ausencia total de los elementos enunciados. Se dice esto debido a que la presunción supone una inversión de la carga probatoria a cargo del presunto empleador, que consiste en la obligación de desvirtuar la subordinación, rasgo distintivo y diferenciador, con otras formas de vinculación contractual.

También, es importante mencionar que la subordinación del trabajador se da en virtud del contrato de trabajo, de manera que el empleador tiene el poder de exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, por todo el tiempo de duración del contrato y, en general, demandarle la colaboración en todo aquello, que sea necesario para el cumplimiento del objeto social del empleador.

5.1.1. Desarrollo del asunto.

En primer lugar, entre las pruebas aportadas para sustentar la prestación del servicio del actor respecto de Corfiamerica SAS, se tiene que dicha empresa afilió al actor al fondo de cesantías⁴ Porvenir [archivo 05, pág. 19], obrando autorización del 20-08-2014 de la demandada para su pago por compra de vivienda y le hizo aportes en pensión⁵ a igual AFP [archivo 05, pág. 20]. De otro lado, obra un listado de asistencia del demandante como administrador de Corfiamerica a las visitas de inspecciones a los bienes entregados por la SAE [archivo 05, pág. 26-75], constancia de afiliación a la caja de compensación familiar Colsubsidio⁶, unos poderes otorgados al demandante por parte del representante legal de la demandada donde se observa que el primero actuaba en delegación de la segunda [archivo 05, página 76-84] y se arriman listados de nómina de Corfiamerica S.A., de mayo a diciembre de 2015, por liquidación de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y prima de servicios al actor [archivo 05, página 127],

El Sr. **Marco Javier Rico Castrillón**, de ocupación conductor, al ser interrogado dijo: *Trabajó para Corfiamerica S.A., como administrador*

⁴ Movimientos desde el 02-2011 al 12-2016

⁵ Aportes desde **03**-2006 a **05**-2015

⁶ Archivo 05, Pág- 134

logístico, entre el 14-02-2010 y el 31-03-2016, siendo dicha empresa quien le daba las órdenes y pagaba sus salarios y acepta que, con anterioridad venía trabajado con ellos, pero en otras actividades. Dijo haber conocido que Corfiamerica administraría unos taxis incautados a cargo de la SAE y que por ello tendrían que rendir cuentas; su labor consistió en entregar los taxis que saldrían a trabajar, estar pendiente de ellos, recibirlos al terminar el día y hacer la entrega de la cuota recaudada de los conductores. Que el contrato le fue terminado por la empresa una vez culminó sus vacaciones; que no le pagaron todos los salarios porque le hicieron unos pagos parciales a través del Banco de Bogotá; que a la terminación no le reconocieron prestaciones y que durante el tiempo en que no recibió salarios se mantuvo porque tenía un carro que trabajaba por su cuenta y al que le tenía un conductor.

Mauricio Alberto Cortes Toro, de ocupación mecánico automotor, dijo: Al demandante lo conoció en 2013 porque le hacía mantenimiento a los taxis de la Fiscalía que aquel administraba; que las facturas que le expedía era a nombre de Corfiamérica; supo por comentarios del actor que esos vehículos los administraba desde 2010 y que recordaba que lo fue hasta el 2016 cuando Corfiamérica lo retiró; cumplía horarios de 6 am a 10 pm, aunque dijo no haber compartido la misma ubicación, pero que el actor generalmente trabajaba desde la casa desconociendo las condiciones laborales como el salario y contratación; que la labor que cumplía era conseguir repuestos, mecánicos, pintores, eléctricos, conductores, hacer las entregas, pagar seguridad social a conductores, rodamiento, impuestos y demás.

Carlos Ebert Vásquez Vargas, Conductor. Dijo: Que desde diciembre 2015 hasta mediados de mayo de 2016 fue trabajador del demandante conduciendo uno de los taxis que administraba y que eran de la Fiscalía; que trabajó con el actor hasta 15 días después de que lo relevaron con otro, desconociendo las razones de ello. Las funciones del demandante como administrador eran recoger el dinero, estar pendiente de todo lo que demandaban los carros como mantenimiento, colisiones, pagar la seguridad social de los conductores, recaudar los dineros, etc.; el servicio lo prestaba en la bomba del Rosal al lado de la Universidad Católica, lugar donde permanecía; que el empleador del demandante era con una Constructora Corfiamerica desconociendo lo demás; que a las 6am el demandante entregaba a los 23 conductores los coches y luego lo devolvían a las 10 pm en la misma estación y entregaban el dinero. Que en varias ocasiones debían dejar o llevar los carros porque les iban a pasar revista para revisarlos por parte de la empresa de Bogotá.

Julio César Betancur Útima. Conductor. Dijo: Conoció al actor porque le dio trabajo como conductor en octubre de 2011 hasta marzo de 2016, cuando se retiró el demandante y cambiaron el administrador. Que los taxis que administraba el actor estaban a cargo de la Fiscalía, pero el demandante trabajaba en Corfiamerica, siendo a ésta a quien le expedían las facturas. Que el demandante trabajaba de 6 am a 10 pm todos los días, desconociendo salarios y demás. Que para las autorizaciones siempre el demandante debía consultar con el empleador de él. Que cuando iban a revisar los carros por parte de una gente de Bogotá – desconociendo quienes eran -, los conductores tenían que llevar los taxis.

David Stiven Quintero López. Conductor. Dijo conocer al actor desde el 2011 como administrador de taxis; que en mayo de 2013 le dio trabajo como taxista hasta julio de 2014, regresando en noviembre de 2015 hasta marzo de 2016 que el actor salió y lo reemplazo un señor Holmes. Desconocía quien era el dueño de los taxis pero que trabajaba para Corfiamerica; únicamente sabía que los taxistas trabajaban de 6 am a 10 pm; las facturas debían ser a nombre de una empresa Corfiamerica y que el demandante como administrador se encargaba de recibir los dineros, estado de los papeles,

pagar la seguridad social de los taxistas y mantener los carros en óptimas condiciones; que las condiciones de los vehículos eran revisadas por unas personas provenientes de Bogotá, desconociendo de quien se trataba o si daban ordenes al demandante porque no lo presenciaba.

De dichos testigos debe decirse que ofrecen credibilidad en la medida que sus declaraciones fueron espontaneas, dieron una versión sobre lo que realmente conocían u observaban, de manera tal que sus dichos logran el cometido de reconstruir los hechos. En tal sentido, fueron contestes, claros y responsivos al indicar que el demandante era quien administraba los 23 taxis que estaban a cargo de la empresa Constructora Corfiamerica; que la administración consistía en coordinar el manejo de la flota de taxis, lo que implicaba el conseguir los conductores, estar al tanto de su seguridad social, hacer la entrega y recibo de los carros en el sitio donde eran guardados, velar por el debido mantenimiento, conservación y explotación de los automotores y recaudar los dineros generados de dicha actividad para ser entregados a la empresa responsable; fueron claros al indicar que la actividad del demandante era realizada entre las 6 am y las 10 pm respecto de la entrega y recibo de los vehículos y que, además, se mantenía disponible para toda eventualidad con los taxis y, que las decisiones siempre estaba supeditadas a la orden u autorización de la empresa demandada.

De otro lado, no existe discusión que mediante la resolución 1641 del 30-12-2009, la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes entregó los bienes incautados a la Constructora Corfiamerica para su administración, como depositaria provisional [archivo 21, pág. 49-58]. Que dichos bienes fueron entregados por acta del 24-02-2010 [archivo 21, pág. 34-42] y por resolución 1314 del 29-11-2016, la SAE removió del cargo al depositario provisional [archivo 21, pág. 59-64].

Al analizar la prueba en su integridad, se puede decir que se encuentra más que acreditado que el demandante prestó sus servicios personales para la demandada **CONSTRUCTORA CONFIAMERICA S.A.S**, y, aunque si bien es cierto que estuvo encargado de las funciones de administrar los taxis que fueron entregados por la Dirección Nacional de estupefacientes hoy SAE SAS, por lo menos desde el 24-02-2010 cuando se hizo entrega de los bienes a la demandada en depósito provisional, lo cierto es que de la documental se extrae - *y así lo acepta el accionante* - que desde por lo menos el mes de marzo de 2006, ya venía prestando sus servicios personales a favor de la codemandada, sin que se pueda decir que la vinculación lo fue en virtud de la entrega de los bienes incautados y entregados en depósito a la empresa para su explotación.

De allí, es que respecto de la empresa Constructora Confiamerica S.A.S, se activa la presunción del artículo 24 del CST, la cual no fue desvirtuada, sino que, contrario a ello, la documental da cuenta de que se trató de una verdadera relación laboral que se extendió, según las documentales y las testimoniales, por lo menos, hasta marzo de 2016, tal y como lo concluye la A quo.

Ahora, no desvirtúa la subordinación presumida el hecho de que el actor cumpliera su labor en un lugar diferente a las instalaciones de la empresa como quiere hacer notar la parte recurrente. Ello se dice, porque aspectos como el lugar de trabajo no se limita al sitio donde funciona la empresa, sino que abarca todos aquellos sitios donde el laborante debe permanecer o al lugar donde debe acudir por razón de su trabajo, siempre que se halle bajo el control y mando directo del dador del empleo, como aquí sucede.

De manera que, no le asiste la razón a la empresa recurrente respecto a la relación laboral declarada, razón por la cual, se confirmará lo decidido en primera instancia.

5.2. De la solidaridad.

La jurisprudencia ha enseñado que, para que se genere la solidaridad del artículo 34 CST, se requiere que las actividades coincidan en el fin o propósito buscado por el empresario y el contratista; en otras palabras, que sean afines o que exista correspondencia con el objeto social. Por tanto, la solidaridad se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con la solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral [SL-7789/2016].

Centrándonos al caso concreto cuenta memorar que el art. 4 de la Resolución 27 de 2004, del Consejo Nacional de Estupefacientes, hace claridad que el FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica, constituida por todo bien susceptible de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, y aquellos sobre los cuales pueda recaer el derecho de propiedad; igualmente, lo estará por todos los frutos y rendimientos de los mismos, afectados en procesos de extinción de dominio o penales por delitos de narcotráfico y conexos. De acuerdo con la Ley 1453

de 2011, dichos recursos se destinan para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

De otro lado, la ley 1708 de 2014 en su artículo 88, en lo que respecta a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, en el párrafo segundo, dispone que la entidad administradora del FRISCO será el **secuestre de los bienes**, quedando los bienes a disposición del fondo. A su turno, el art. 90 *ibid.*, dispone que el administrador de la cuenta especial del frisco es la **Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, cuyo objetivo es la de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Ahora, los bienes afectados con medidas cautelares pueden ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, entre otros mecanismos, el **depósito provisional** (art. 92, *ibid.*), en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas (art. 2.5.5.6.1. del D2136/2015), sin que pueda entregar los bienes, ni ceder su calidad de administrador sin autorización previa y escrita del Administrador del FRISCO (art. 2.5.5.2.5, *ibid.*). De otro lado, conforme el **2.5.5.6.7. *ibid.***, dispone que los depositarios provisionales de Bienes del FRISCO, en cumplimiento de sus funciones, se consideran **auxiliares judiciales y/o secuestres**, quienes conforme al canon 52 CGP, tienen, como depositarios, la custodia y administración de los bienes que se le entreguen y gozan de las atribuciones propias del mandato.

5.2.1. Desenvolvimiento del asunto.

En primer lugar, es de recalcar que en el cartulario obra el certificado de existencia y representación legal de la **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA SAS** (archivo 5, página 3), cuya actividad principal corresponde a la **construcción de edificios residenciales**; como actividad secundaria tiene

la **construcción de otras obras de ingeniería civil** y, entre otras actividades están las de **consultoría en gestión**. Además, indica dicho certificado que su objeto social, entre otras, es la “**administrar, asesorar, consultoría, peritaje, avalúos, representación de personas jurídicas y naturales en las actividades descritas anteriormente, el manejo de cartera bienes inmuebles individuales o los sometidos al régimen de propiedad horizontal conforme a la ley y en general todo acto encaminado al pleno desarrollo económico de la actividad de construcción y finca raíz**”.

De otro lado, según el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** - SAE – (archivo 5, página 8), el objeto social de ésta es la de “**administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos**”. Y, además, en desarrollo de su objeto social **podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono, o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por ley**”.

De acuerdo con lo discurredo, no encuentra la Sala que la SAE SAS tenga la condición de responsable solidario de las acreencias laborales a cargo de la Constructora Corfiamerica SAS. Ello se afirma, porque atendiendo el alcance del artículo 34 CST, se podría decir que si bien, ambas demandadas tienen la posibilidad de ejecutar actividades de administración, lo cierto es que lo es bajo un rol muy diferente; en el caso particular de la SAE SAS, el objeto específico de administración lo es sobre los bienes incautados y bajo una condición de secuestro, por lo que el beneficiario de la labor desplegada por el trabajador de la empresa que cumplió como depositaria provisional, no beneficia directamente a la SAE SAS, sino al Estado o al propietario de los bienes, en caso de no prosperar la extinción de Dominio por la explotación económica del bien.

Es que, cuando un empresario que cuenta con un proceso productivo que es suyo o corresponde a cualquier actividad que normalmente debe desarrollar para poder operar y, para ello, decide acudir al contratista independiente para ejecutar no es la misma situación de los secuestres que, en posición de determinados bienes, designa dependientes o auxiliares bajo su propia cuenta y riesgo, sin autorización judicial, caso en el cual, la Corte ha planteado que los depositantes no deben responder por el pago de acreencias laborales porque el secuestre no funge como representante del dueño de los bienes (CSJ SL, 11 sep. 1987, rad. 1514).

De lo discurrido, puede decirse que, en la situación analizada, no es aplicable el artículo 34 *ibid.*, máxime cuanto el contrato de trabajo del actor con la Constructora Corfiamerica SAS, como ya se advirtió en precedencia, era un contrato de trabajo de una sociedad comercial que venía ejecutándose, esto es, no corresponde a una vinculación con o sin autorización judicial.

Suficiente lo anterior para concluir que le asiste la razón a la codemandada SAE SAS, en sus argumentos, por lo que se deberá revocar el ordinal séptimo de la sentencia para en su lugar, absolver a la Sociedad de Activos Especiales SAS de las pretensiones de la demanda. De igual manera, se revocará parcialmente el ordinal noveno para absolverla en costas de primera instancia.

Por lo anterior, al no prosperar el recurso propuesto por la Constructora Corfiamerica SAS, en esta instancia se le condenará en costas. Y, como quiera que en este caso el recurso formulado por la Sociedad de Activos Especiales SAS prosperó totalmente, se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de la SAE SAS.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el juzgado cuarto laboral del circuito de Pereira del 30-06-2021 y, en su lugar, **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal noveno de la parte resolutive de la sentencia para EXCLUIR de la condena en costas de primera instancia a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** En lo demás, queda incólume.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA SAS** a favor de la parte demandante.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82ef4d81e2b37c55eb6cc3192119ff60691c83d2bf221282ba7c2d320deff55**

Documento generado en 07/06/2023 01:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>